

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informando que la parte demandante allegó evidencias de agotamiento de notificación personal al demandado, según constancia de envío a través de la empresa “¡PIDE YA! DOMICILIOS” Nit. 1061539213, con guía N° 00032, entregada el 21 de julio de 2022. Si bien el libelante afirma remitir certificaciones que acreditan el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP, aporta en dos archivos distintos, idéntico documento en el que se verifica la notificación personal del señor LUIS ALBERTO DÍAZ VALDÉS, con nota de recibo de LIZARDO LÓPEZ, con CC 98.422.314. Hasta el momento, no se cuenta con prueba del agotamiento de la notificación por aviso. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 132
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00131-00

SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de documentos aportados por el apoderado de la activa, encuentra el Despacho que, a la fecha, sólo se encuentra acreditado el envío de comunicación para trámite de notificación personal al demandado LUIS ALBERTO DÍAZ VALDÉS, tal como se detalla en la certificación aportada por el apoderado del ejecutante, vía correo electrónico, a través de la empresa de correos “¡PIDE YA! DOMICILIOS” Nit. 1061539213 y fecha de entrega el 21 de julio de 2022, recibida por el señor LIZARDO LÓPEZ, identificado con la CC N° 98.422.314, quien confirma que el demandado reside en ese lugar (Sector “El Limonar” – Caloto).

Así las cosas, se estima pertinente tener como agotada la diligencia de notificación personal y, en los términos del numeral 6° del artículo 291 del CGP, se requerirá al extremo activo a fin de que, si aún no lo ha hecho, proceda a la realización de la notificación POR AVISO, regulada en el artículo 292 ídem, aclarando que, dado que la práctica de la notificación personal data del 22 de julio de 2022, se requerirá a la activa para que en un lapso no mayor a 10 días, aporte las documentales relacionadas con el cumplimiento de la carga procesal enunciada con anterioridad.

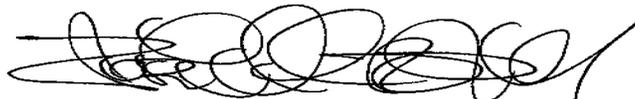
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como efectuada la práctica de notificación personal al demandado en los términos del artículo 291 del CGP, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a efectos de que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 291 del CGP, proceda a adelantar los trámites inherentes a la práctica de la NOTIFICACIÓN POR AVISO, acorde con los parámetros dispuestos por el artículo 292 ídem. **Concédase al efecto**, el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo expuesto en los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ